



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-113/2020
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por **Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en los juicios ciudadanos SX-JDC-103/2020 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE/ Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrentes:	Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo.
Sala Xalapa responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI:	Sistema Normativo Interno.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el Dictamen por

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Daniel Alejandro García López.

el cual identificó el método de elección de concejalías en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.²

2. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la jornada para la elección de diversas autoridades del Ayuntamiento.

En dicha elección resultaron ganadores, entre otros, Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo (planilla verde), como presidente municipal y síndico, respectivamente.

3. Acuerdo del Instituto local. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del OPLE, consideró no válida la elección, derivado de su suspensión, así como de diversos acontecimientos³ violentos suscitados durante su desarrollo.⁴

B. Instancia local.

1. Juicio local. El diez de enero⁵, los ahora recurrentes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo señalado.⁶

2. Sentencia del Tribunal Local. El siete de marzo, el Tribunal local entre otras cuestiones, revocó la calificación de la elección realizada por

² Mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-386/2018, se aprobó el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018, donde se establece del método de elección por SNI. Los candidatos se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite el voto por pizarrón marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia. Su órgano electoral comunitario es el Consejo Municipal Electoral.

³ Durante el desarrollo de la jornada electoral, un grupo de personas, ingresó a la explanada municipal de San Antonio de la Cal, agrediendo a las personas que se encontraban formadas en las filas de la votación, después arrancaron la lona y tiraron el pizarrón del candidato de la planilla naranja, trasladándose a un costado de la plaza municipal en donde le prendieron fuego a dicha lona, lo mismo hicieron con la lona y pizarrón de la planilla rosa; en algunas mesas de registro intentaron quitar las listas a las personas que las integraban, motivo por el cual ya no se pudo continuar con la votación.

⁴ IEEPCO-CG-SNI-402/2019.

⁵ Las siguientes fechas mencionadas corresponderán al año dos mil veinte, salvo especificación expresa.

⁶ JDCI/09/2020.



el OPLE y, en plenitud de jurisdicción, declaró la validez de la elección, al considerar que su suspensión no impidió ejercer el voto de la ciudadanía ya que la asamblea se reanudó después de un breve receso.

C. Instancia federal.

1. Demanda. El catorce y dieciséis de marzo, Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, presentaron escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Acto impugnado: El catorce de julio, la Sala Xalapa determinó, entre otras cuestiones, revocar la determinación del Tribunal local y confirmar el acuerdo del OPLE que invalidó la elección.

D. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconformes, el veinte de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.⁷

2. Terceros interesados. El veintidós de julio, Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago presentaron escritos de tercero interesado, los cuales se remitieron a esta Sala Superior el veintitrés siguiente.

Asimismo, mediante oficio de veintitrés de julio la Sala Xalapa remitió escrito por medio del cual, Lucía Morales Martínez, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos indígenas del Ayuntamiento, pretende comparecer como tercero interesado.

3. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-113/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

⁷ La cual se recibió en esta Sala Superior el veintiuno siguiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁸.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁹, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución¹⁰ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos en situación de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso en que se actúa porque la controversia guarda relación con grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ El pasado primero de julio.

¹⁰ Artículo 17 de la Constitución.



En efecto, la controversia se vincula con la elección de concejales al Ayuntamiento, que se rige bajo su propio SNI. De ahí que, es evidente que la controversia se relaciona con el derecho al voto activo y pasivo de sus integrantes.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior otorgue certeza y seguridad jurídicas respecto a la validación o no de esa elección y, por ende, de las autoridades designadas para integrar el Ayuntamiento.

En conclusión, resulta indispensable que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada por encuadrarse en el supuesto de asuntos que se vinculan con grupos en situación de vulnerabilidad contemplado en el acuerdo 6/2020¹¹, y así, dotar de certeza jurídica y garantizar el derecho de acceso a la justicia.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto¹².

2. Marco normativo.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

¹¹ Artículo 1, primer párrafo, inciso a), del Acuerdo 6/2020.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-113/2020

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁸

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.²⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²¹
- Se ejerza control de convencionalidad.²²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Xalapa omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²³
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁴
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁵

²⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

²¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁶

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁷

3. Caso concreto.

La **demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia²⁸ por las consideraciones que se plantean a continuación:

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La responsable declaró la invalidez de la elección de autoridades municipales, por las razones siguientes:

-En la elección de concejales del ayuntamiento se vulneraron los principios de certeza, equidad y universalidad del sufragio derivado de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria con motivo de los actos de violencia y la exclusión de dos candidatos para seguir participando en la contienda electoral.

-Se vulneró el derecho al voto de la ciudadanía ya que por un periodo considerable no se desarrolló la asamblea electiva, aunado a que, al

consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁸ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



excluir de la contienda a dos candidatos, se limitaron las opciones de votación de manera injustificada.

-Asimismo, se violentó el derecho de los candidatos (planillas rosa y naranja) en razón de que se les impidió continuar participando en la elección, destruyendo el material electoral con el que se les identificaba y se les permitía ser votados.

-Por otra parte, el Tribunal local no adminiculó adecuadamente los medios de convicción, ya que, tratándose de comunidades indígenas, debe flexibilizarse la valoración y cumplimiento de las formalidades en materia probatoria, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²⁹

-La responsable argumenta que, no es posible advertir que el Tribunal local hubiese desahogado la prueba técnica consistente en el dispositivo USB, por lo que procedió a la certificación de su contenido³⁰, a efecto de estar en condiciones de examinar la totalidad del material probatorio y resolver de manera exhaustiva el presente asunto.

-Así, de la totalidad de las pruebas que constan en autos³¹ es posible concluir la acreditación de los hechos siguientes:

²⁹ Si bien de las actas de Asamblea General Comunitaria y de sesión permanente es posible advertir que ésta se suspendió brevemente, y que los candidatos no fueron excluidos de la elección, lo cierto es que son las únicas pruebas que lo establecen así; pues el restante material probatorio conlleva a concluir cuestiones contrarias a lo asentado en dichas actas.

³⁰ A través de la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE MEMORIAS USB", de trece de abril de 2020.

³¹ El Informe del personal del OPLE elaborado por el Coordinador del personal asignado para integrar las mesas de registro de la elección correspondiente a los concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal; el Instrumento Notarial número seis mil trescientos treinta y seis (6,336) emitido por el Notario Auxiliar Número treinta y tres (33), Licenciado Carlos Armando Hernández Hernández; el Informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca mediante oficio SSP/PE/DJ/0380/2020 DH, derivado de la Tarjeta Informativa de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, adjunta al oficio SSP/PE/CGSP/0378/2020; el Informe de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, realizado mediante oficio DDHP/CA/0586/(01)/OAX/2019; el Acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de veinticuatro de noviembre de dos mil

SUP-REC-113/2020

- a. Un grupo de individuos accedieron a la explanada municipal y agredieron a las personas que se encontraban formadas en las filas de la votación.
- b. Tales individuos arrancaron las lonas y tiraron los pizarrones de los candidatos de las planillas naranja y rosa.
- c. En algunas mesas de registro intentaron quitar las listas a las personas que las integraban, motivo por el cual ya no se pudo continuar con la votación.
- d. Las personas se retiraron debido a ello y dejaron de votar.
- e. Se suspendió la elección alrededor de las once horas con quince minutos y tuvo una duración aproximada de tres horas.
- f. Se excluyó de la contienda electoral a los candidatos de las planillas naranja y rosa como un tipo de sanción por el señalamiento de compra de votos a favor de ellos.³²

Por lo anterior, la responsable revocó la sentencia impugnada al considerar que las irregularidades acontecidas fueron trascendentales para anular dicha elección.

¿Qué exponen los recurrentes?

a. No existe violación al principio de universalidad.

Los recurrentes alegan que contrariamente a lo resuelto por la Sala Xalapa se respetó el derecho al sufragio activo y pasivo de los participantes, pues a pesar de la suspensión de la votación en la

diecinueve, y de la Diligencia de desahogo de certificación de contenido de memorias USB realizada el trece de marzo del año en curso.

³² Este último punto se concluye de las aseveraciones de los recurrentes (terceros interesados en la instancia previa) realizadas en su demanda local, así como de los respectivos informes, en los cuales se aprecia que se excluye y quema el material de las planillas naranja y rosa, pues al contar las planillas y resultados que se hace constar, sólo se advierten ocho y no diez, como inicialmente estuvieron previstas.



asamblea electiva por diversos actos de violencia y la exclusión de dos candidatos, ésta se reanudó cuarenta y cinco minutos más tarde, permitiendo el desarrollo del proceso electoral hasta su culminación.

En ese sentido, consideran que la resolución impugnada transgrede su derecho a ser votados al haber resultado electos mediante sufragio popular como autoridades municipales, de conformidad a su sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, pretenden demostrar que la responsable no ponderó el derecho de la mayoría sobre el interés de dos excandidatos, ya que de la votación obtenida entre la planilla ganadora y las planillas inconformes, no se configura el requisito de determinancia para anular la elección.

Bajo la misma línea argumentativa, consideran que la votación emitida cumplió con el principio de universalidad pues de las listas de elecciones, se desprende que se obtuvo una participación de 2409 mujeres y 1919 hombres, por lo que la responsable debió ponderar la votación en plena aplicación de acciones afirmativas en favor del género femenino y respetando su derecho al voto.

b. Indebido análisis probatorio.

Los inconformes consideran que la responsable tomó en cuenta indebidamente una prueba técnica en donde se advertían actos de violencia ocasionados durante el desarrollo de la asamblea electiva, sin embargo, a su juicio, esta carece de valor probatorio al tener el carácter de indiciaria.³³

³³ Diligencia de desahogo de certificación de contenidos de memorias USB.

Asimismo, señalan que la responsable inobservó el criterio establecido por esta Sala Superior respecto a que las pruebas técnicas son ineficaces por sí mismas para acreditar los hechos que contienen.³⁴

Por otra parte, consideran que debió darse pleno valor probatorio a los informes emitidos por las autoridades locales³⁵, de los cuales se advierte el debido desarrollo de la contienda y su continuación después de un breve receso.

En igual sentido, consideran que la responsable debió valorar como prueba plena el acta del Consejo Municipal Electoral, al ser la máxima autoridad en la comunidad, ya que en esta se contextualiza lo ocurrido el día de la elección, sin que exista referencia de que se haya impedido participar a algún excandidato, además de establecer que la asamblea electiva se desarrolló de conformidad con su sistema normativo interno.

c. Falta de exhaustividad.

Los recurrentes refieren que la Sala Xalapa no fue exhaustiva al analizar el escrito de tercero interesado ofrecido en la instancia federal.

Esto en razón de que, del contenido del escrito, se desprende que, en una asamblea posterior a la jornada electoral, los asistentes reconocieron a los suscritos como nuevas autoridades electas; sin embargo, la responsable no hace mención de las documentales ofrecidas y omite expresar las razones por las cuales no se estudiaron.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o

³⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁵ Del informe de la Secretaría de Seguridad Pública, el reporte de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el acta de Asamblea General Comunitaria y del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral.



implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Esto, porque la responsable en ningún momento inaplicó una norma del SNI de San Antonio de la Cal, sino que su actuación se limitó a determinar, con base en la valoración probatoria, la invalidez de la elección.

Tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

La Sala Xalapa al valorar los medios de convicción ofrecidos llega a la conclusión de que los hechos acontecidos en la Asamblea General Comunitaria constituyen irregularidades trascendentales para el resultado de la elección.

Esto es así, en virtud de que la responsable se limitó a realizar un estudio de mera legalidad relacionado con temas probatorios.

a) Indebido análisis de la causal de improcedencia por extemporaneidad respecto de la demanda presentada por los ahora recurrentes.

b) Falta de exhaustividad e indebido análisis de la validez de la elección derivado de la falta de pronunciamiento sobre aspectos sustantivos relativos a la violencia ocurrida en la jornada electoral, tales como:

-Omisión de estudiar las irregularidades graves que afectaron los principios de la elección.

-En el tema de violencia, no se analizó la quema de pizarrones, la vulneración al principio de libertad del voto, ni la actuación parcial del Consejo Municipal Electoral.

SUP-REC-113/2020

-Omisión de pronunciamiento sobre la expulsión de candidatos de manera injustificada y el retiro de los instrumentos para que la ciudadanía votara por ellos.

De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la litis se fijó en examinar la adecuada valoración de la documentación sobre la que el Tribunal local fundó sus conclusiones, para determinar que la suspensión de la elección no impidió ejercer el voto de la ciudadanía, al reanudarse la asamblea después de un breve receso.

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes aduzcan una supuesta inaplicación de su sistema normativo interno, así como de los artículos 2 y 35 Constitucionales y de diversos preceptos de la ley electoral local.

Sin embargo, en el escrito de demanda no se exponen las razones por las cuales se inaplicaron dichos preceptos, sino que se trata de una afirmación genérica y del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable se hubiese pronunciado respecto a un cambio en el método de la elección.

Por el contrario, se advierte que el análisis de la Sala Xalapa y los planteamientos de los recurrentes están relacionados con la valoración de las pruebas y su alcance probatorio, esto es, en la forma en que se acreditaron los hechos para validar la elección.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden



jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

Similar criterio se sostuvo en al resolver los expedientes SUP-REC-72/2020, SUP-REC-75/2020 y su acumulado y SUP-REC-95/2020 y acumulados.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.